



FECHA: San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00049-00
REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS, ISLA

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la Acción Popular de la referencia, informándole que proviene del Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, el cual declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del sub-judice y dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, a fin de que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, habiéndole correspondido a Usted su conocimiento luego del reparto ordinario efectuado. Finalmente, le informo que la presente acción fue presentada por medios virtuales y de los elementos de juicio allegados se extrae que al momento de su presentación se remitió copia del libelo al accionado.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	ACCIÓN POPULAR
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00049-00
Demandantes	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
Demandado	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS, ISLA
Auto Interlocutorio No.	0209-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizada la decisión emitida el pasado 06 de Agosto del hogaño por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la cual declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la Acción Popular que concita la atención del Despacho, se evidencia que, ante la naturaleza jurídica de la entidad accionada y las acciones u omisiones que se invocan como presuntas vulneradoras de los derechos e interese colectivos cuyo amparo se pretende por este medio, efectivamente el Juzgado de origen carece de jurisdicción y competencia para tramitar este asunto, ante lo normado en el inciso 1° del Artículo 15 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual, como quiera que del escrito genitor emana que esta Ínsula es el lugar de ocurrencia de los hechos u omisiones reprochados y del domicilio del ente accionado, atendiendo lo señalado en el inciso 2° de la disposición legal reseñada, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 16 ibídem, se concluye que esta célula judicial es competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice, por lo que avocará el conocimiento de este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, efectuado el análisis previo a la admisión de la presente Acción Popular, promovida por los Señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS, ISLA, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de ésta acción, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los Artículos 16 y 20 de la norma citada, se procederá a admitirla, ordenando comunicarle la existencia de éste trámite procesal al Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos que se invocan como vulnerados, si lo considera conveniente, y al Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de entidad encargada del reconocimiento de las personas que pueden desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana (Artículo 5° Ley 982 de 2005) (Artículo 21 incisos 6 y 7 Ley 472 de 1998), y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como encargada de velar por la protección de los derechos e intereses de la población sorda y sordociega en el territorio insular.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente Acción Popular promovida por los Señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS, ISLA.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la entidad accionada, esto es, a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS, ISLA, en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. u 8° Decreto 806 de 2020), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP u 8° del Decreto 806 de 2020.



PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído a la entidad demandada, en las citaciones que se le libren en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia de la accionada al Juzgado deberá hacerse por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por dicho medio se le notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección electrónica institucional de este Juzgado.

TERCERO: Notifíquesele personalmente la existencia de la presente acción al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

CUARTO: Comuníquese de la existencia de la presente Acción Popular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en los términos indicados en el último inciso del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estimen pertinentes en ejercicio de sus funciones.-

QUINTO: Remítase copia del libelo introductor y del auto admisorio del mismo a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla, conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

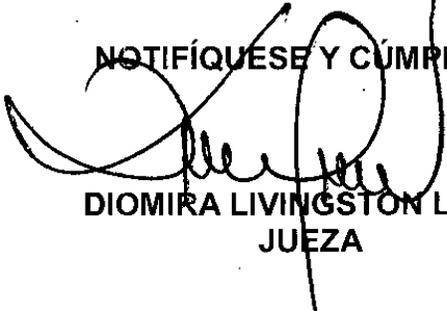
SEXTO: Oficiése al Canal Regional Teleislas Channel, a efectos de que le informen a la comunidad de las Islas sobre la admisión de esta Acción Popular.

PARÁGRAFO: Para cumplir la orden librada en este numeral el Canal Regional Teleislas Channel deberá utilizar el sistema closed caption o subtítulos, de manera que la población sorda de la Isla, en su calidad de eventual beneficiaria de esta Acción, pueda acceder a la información difundida.

SEPTIMO: Por secretaría infórmesele a los miembros de la comunidad de las Islas sobre la admisión de esta Acción Popular en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez realizadas la notificación personal y las comunicaciones ordenadas en este proveído, córrase traslado del libelo al accionado por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus derechos e intereses.

NOVENO: Por secretaría librense y remítanse a sus destinatarios por medios virtuales los oficios pertinentes (Artículo 11 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.089, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario